

Corte de Apelaciones de La Ceiba

Expediente N° 315-2020

Apelación de Auto del 19 de diciembre de 2020 que niega petición de sustitución de medida cautelar ordenada en contra de Ewer Alexander Cedillo Cruz, Jose Abelino Cedillo Cantarero, José Daniel Márquez Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, Porfirio Sorto Cedillo, Orbin Nahum Hernández, Arnold Javier Aleman y Jeremías Martínez.

Amicus Curiae

“Estándares Interamericanos sobre detención preventiva”

ORGANIZACIONES QUE FIRMAN EL DOCUMENTO

**International Human Rights Clinic,
University of Virginia School of Law**

Due Process of Law Foundation

Robert F. Kennedy Human Rights

Comisión Internacional de Juristas

**Clínica de Derechos Humanos del Human Rights
Research and Education Centre, University of
Ottawa**

**Centro de Estudios de Derecho, Justicia y
Sociedad – Dejusticia**

Equipo Jurídico por los Derechos Humanos

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

Latin America Working Group Education Fund

**Alianza Mundial por la Participación Ciudadana
CIVICUS**

Odhikar

MARUAH

Bogotá, Charlottesville, Ciudad de Guatemala, Dhaka, Johannesburgo, Ottawa, Tegucigalpa,
Singapur, Washington D.C

25 de enero de 2020

Contenido

1. Presentación del Amicus Curiae	3
1.1 Organizaciones que presentan el amicus curiae.....	3
1.2 Antecedentes y objetivo del presente escrito de amicus curiae	5
1.3 Interés de las organizaciones que presentan el escrito de amicus curiae.....	5
2. La Prisión Preventiva ante el Derecho Interamericano de Derechos Humanos.....	6
2.1 Carácter excepcional de la detención preventiva.....	7
2.2 Carga argumentativa y revisión periódica	8
2.3 Falta de motivación.....	9
2.4 Proporcionalidad y razonabilidad de la medida.....	10
3. Conclusiones y solicitudes	12

1. Presentación del *Amicus Curiae*

1.1 Organizaciones que presentan el *amicus curiae*

International Human Rights Clinic at the University of Virginia School of Law

La Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Virginia trabaja por la promoción de una cultura global de derechos humanos. A partir de la combinación de enfoques, la Clínica promueve el aprendizaje colaborativo en alianza con organizaciones sociales, intergubernamentales y académicas de derechos humanos, así como con instituciones privadas y agencias públicas y formuladores de políticas en diversos lugares del mundo.

Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso

DPLF es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de cabildeo. La finalidad de nuestro trabajo es lograr un pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos, bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales.

Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR)

RFKHR es una organización no gubernamental fundada en 1968 por la familia y allegados del Ex Ministro de Justicia de Estados Unidos Robert F. Kennedy para continuar su legado de lucha por un mundo más justo y en paz. El equipo de incidencia y litigio internacional trabaja en la protección de derechos humanos a lo largo de África, las Américas y Asia, con un énfasis particular en la protección del espacio cívico. El RFKHR participa directamente en litigio estratégico de casos emblemáticos a nivel internacional y regional. El RFKHR también ha intervenido en diversos casos ante el sistema interamericano de derechos humanos y tribunales nacionales en calidad de *amicus curiae*.

Clínica de Derechos Humanos del Human Rights Research and Education Centre, University of Ottawa

La Clínica de Derechos Humanos es una iniciativa del Human Rights Research and Education Centre de la Universidad de Ottawa que, mediante una aproximación interdisciplinaria, busca: (i) fortalecer la protección de los derechos humanos a través de la investigación, capacitación y asistencia técnica respecto a la implementación de los estándares internacionales; (ii) fomentar el desarrollo de capacidades y dar recomendaciones para que políticas públicas tengan un enfoque de derechos humanos; y (iii) promover el estudio sobre los derechos humanos en Canadá.

Comisión Internacional de Juristas

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) está integrada por 60 eminentes jueces y abogados de todas las regiones del mundo quienes promueven y protegen los derechos humanos mediante el Estado de Derecho, utilizando sus experiencias jurídicas particulares para desarrollar y fortalecer los sistemas de justicia nacionales e internacionales. La CIJ fue establecida en 1952 y es activa en los cinco continentes.

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia

Dejusticia es un centro de estudios jurídicos y sociales localizado en Bogotá, Colombia, dedicado al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la promoción de los derechos humanos en Colombia y en el Sur Global. Como centro de investigación-acción, su objetivo es la promoción del cambio social

realizando estudios rigurosos y propuestas sólidas de políticas públicas, adelantando campañas de incidencia en foros de alto impacto, litigios de interés público y diseñando e impartiendo programas educativos y de formación.

Equipo Jurídico por los Derechos Humanos

El Equipo Jurídico por los Derechos Humanos es un espacio que promueve el análisis jurídico y el litigio estratégico en derechos humanos. Su visión es contribuir a la promoción y vigencia de los derechos humanos en Honduras y al alcance de la justicia como fin para el cambio social.

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo - CAJAR

El CAJAR es una organización colombiana de derechos humanos que hace ejercicio del derecho para la defensa de los derechos humanos, la justicia, la democracia y la paz. Hace litio nacional e internacional en procura de cumplir su misión acompañando a las comunidades y víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

Latin America Working Group Education Fund (LAWGEF) es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover los derechos humanos, la justicia, y la paz en América Latina y el Caribe y en política estadounidense hacia la región. Cumplimos con nuestras metas mediante la investigación, la incidencia, y la coordinación con una red amplia de organizaciones humanitarias, religiosas, y de derechos humanos.

Odhikar

Odhikar (que significa “derechos” en Bengali) es una organización de derechos humanos registrada en Dhaka, Bangladesh. Fue establecida en Octubre 10 de 1994 por un grupo de defensores de derechos humanos para monitorear violaciones a derechos humanos y promover rendición de cuentas. Odhikar posee estatus especial consultivo del ECOSOC de Naciones Unidas.

Alianza Mundial por la Participación Ciudadana - CIVICUS

CIVICUS es una alianza global de organizaciones de la sociedad civil dedicada a fortalecer la acción ciudadana y la sociedad civil en todo el mundo. CIVICUS tiene más de 10,000 miembros repartidos en alrededor de 175 países. La organización fue creada en 1993 y desde 2002 su sede principal se encuentra en Johannesburgo, Sudáfrica. CIVICUS trabaja para fortalecer la acción ciudadana y la sociedad civil hacia una sociedad más justa, inclusiva y sostenible. Su trabajo se guía por nuestros tres objetivos estratégicos: Defender las libertades cívicas y los valores democráticos, Fortalecer el poder de las personas para organizarse, movilizarse y actuar, y Potenciar una sociedad civil más responsable, eficaz e innovadora.

MARUAH

Maruah significa “dignidad” en malayo, el idioma nacional de Singapur. MARUAH es el punto focal del Grupo de Trabajo del mecanismo regional de derechos humanos ASEAN. El grupo de trabajo tiene representates nacionales de todos los países asociados con ASEAN, es decir, Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia. El grupo de trabajo es una ONG oficialmente reconocida como representante ante ASEAN en la Carta fundacional de esta institución internacional.

1.2 Antecedentes y objetivo del presente escrito de *amicus curiae*

Este escrito de *amicus curiae* se presenta con ocasión del recurso de apelación impetrado por los abogados de las personas procesadas frente al auto emitido el día 19 de diciembre de 2020 por el Juzgado de Letras de Tocoa en donde se niega la sustitución de medida cautelar de detención preventiva de los imputados. Las personas que buscan amparo judicial en este caso son defensores de los ríos Guapinol y San Pedro en la costa norte del país. Los procesados han estado en prisión preventiva durante un más de 500 días por hechos relacionados con su participación en un campamento de protesta pacífica que se estableció para proteger las fuentes de agua que nacen en el Parque Nacional de la Montaña de Botaderos de las operaciones de minería de óxido de hierro.

El objetivo de este escrito es presentar ante la Corte de Apelaciones consideraciones sobre los estándares interamericanos en materia de libertad personal, específicamente en cuanto al carácter excepcional y limitado de la detención preventiva como medida cautelar en procesos penales. Las instituciones firmantes consideramos que la presentación de estos estándares permitirá a la Corte evaluar la compatibilidad de la decisión del Juzgado de Letras de Tocoa con base en estándares internacionales que han sido integrados al derecho constitucional hondureño¹, pero que no fueron tenidas en cuenta en la decisión de instancia.

1.3 Interés de las organizaciones que presentan el escrito de *amicus curiae*

El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como *amicus curiae*. Se trata de una institución que remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la corte”) denota el propósito para el cual fue concebido: proporcionar subsidios sobre los hechos o *de iure* a un tribunal, para una mejor solución de una controversia. Los *amici curiae* son, por lo tanto, personas o entidades ajenas a la causa, que buscan auxiliar a los y las integrantes de un tribunal, particularmente en controversias que versan sobre cuestiones relevantes para una determinada comunidad jurídico-política².

Desde sus orígenes, la institución del *amicus curiae* se ha consolidado como una herramienta ciudadana de maximización de principios y valores compartidos por la comunidad jurídica

¹ En el Caso López Lone y otros Vs. Honduras, la Corte IDH recordó al Estado Hondureño “que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no sean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Párrafo 307. En el Caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y su Miembros Vs. Honduras, la Corte complementó este mensaje al Estado hondureño, recalcando que “en esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C. No. 304. Párrafo 346.

² Scourfield McLauchlan, Judithanne, Congressional Participation as Amicus Curiae Before the U.S. Supreme Court. LFB Scholarly Publishing (2005), p. 266.

internacional. Con la afirmación de paradigmas constitucionales pautados en Estados Democráticos de Derecho, y su inmersión en el proceso de universalización de los derechos humanos, esta institución trascendió el ámbito doméstico de construcción doctrinal y jurisprudencial del Derecho.

Actualmente, la institución del *amicus curiae* se encuentra incorporado en la práctica jurisdiccional de la mayor parte de los altos tribunales latinoamericanos. De igual manera, la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de la Unión Europea, entre otros tribunales y cortes internacionales, consagran expresamente en sus reglamentos o estatutos, o a través de una práctica consolidada, la intervención de *amici curiae*. También en el ámbito de los tribunales arbitrales con competencia para resolver controversias sobre tratados de inversión y libre comercio; así como los tribunales penales *ad hoc*, tales como los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda y la Corte Especial para Sierra Leona, es una práctica regular la intervención de *amici curiae*³.

Por la convergencia del conocimiento y actuación especializada de las organizaciones que lo suscriben, las cuales abarcan profesores, estudiantes y defensores de derechos humanos confiamos en que la Corte de Apelaciones de la Ceiba, departamento de Atlántida, admitirá el presente escrito de *amicus curiae* y tomará en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expuestos a continuación.

2. La Prisión Preventiva ante el Derecho Interamericano de Derechos Humanos

La Corte Interamericana ha señalado que el Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante referida como “Convención Americana” o “Convención”)⁴ tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).⁵

La cuestión de la detención preventiva como medida cautelar dentro de un proceso penal está directamente relacionada con los requisitos que deben cumplir los Estados para que una privación de la libertad sea legal y razonable. Para ello, la Corte ha precisado requisitos materiales y formales. En las secciones siguientes resaltaremos algunos de estos requisitos, evaluando si el auto apelado adhiere o no lo dispuesto por los estándares interamericanos.

³ Ver al respecto, Pascual Vives, José Francisco, EL DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. Revista Electrónica de Estudios Internacionales (2011), disponible em: www.reci.org/index.php/.../Estudio_PASCUAL_FcoJose.pdf

⁴ Ratificada por Honduras el 9 de mayo de 1977.

⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 51.

2.1 Carácter excepcional de la detención preventiva

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional. La Corte ha sido clara en señalar que “la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada”⁶.

Las autoridades judiciales deben demostrar que toda limitación al derecho de libertad individual es necesaria. Por tanto, al ser la prisión preventiva una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, “corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dichas medidas, únicamente cuando encuentre que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal [buscado]”⁷.

En el presente caso, desde la decisión inicial de ordenar la medida de prisión preventiva, la defensa de los imputados ha alegado que ésta no es necesaria para el desarrollo apropiado del procesamiento penal. Por un lado, las autoridades no han demostrado que exista un riesgo real de que las personas procesadas impedirán el desarrollo del procedimiento o intentarán eludir la justicia. Por el contrario, los imputados se presentaron voluntariamente ante la justicia, demostrando su voluntad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos investigados. Por otro lado, sus representantes legales han ofrecido a la justicia medidas alternativas como el pago de caución monetaria, la cual cumpliría con los mismos objetivos que se buscan proteger a través de la privación de la libertad. La falta de una decisión judicial que de manera argumentada exprese la razón por la cual estas dos peticiones no son suficientes para descartar la medida de privación de la libertad ha constituido, en sí misma, una contravención a los estándares anteriormente señalados.

La decisión del 19 de diciembre de 2020 perdió una oportunidad para corregir estas anomalías. Además, el auto del Juzgado de Letras de Tocoa reconoce que existen por lo menos dos alternativas a la prisión preventiva, pero arbitrariamente se niega a ponderar su viabilidad. La primera opción se presenta con el ofrecimiento por parte de la defensa de una caución real a favor del estado de Honduras por la cantidad de setenta mil lempiras (Lps. 70,000.00) por cada uno de los representados. La segunda se refiere a la posibilidad que abre el Decreto No. 38-2020, el cual establece la opción de una “caución juratoria” admisible para aquellos casos en que “el imputado no tenga capacidad para rendir una caución de naturaleza económica”.

En tal sentido, la propia resolución judicial pone de presente la existencia de dos opciones legales que permitirían reemplazar la medida más gravosa. La consecuencia jurídica de ese hallazgo es la obligación a cargo de la autoridad judicial de evaluar la pertinencia o no de estas medidas y, en caso de encontrarla, sustituir la prisión preventiva. Dado que son las autoridades del Estado las

⁶ Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388. Párr. 202.

⁷ Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391. Párr. 106.

que han ordenado la privación de la libertad, corresponde a éstas la actuación célere y exhaustiva en el control de las medidas ordenadas. Pero en este caso, contrario a estos principios, la juzgadora de primera instancia determinó que la carga de acción y prueba radican en la defensa y, por tanto, se abstiene de cumplir su obligación constitucional, omisión con la cual se vulnera lo previsto en el artículo 7.1 y 2 de la Convención Americana.

2.2 Carga argumentativa y revisión periódica

La jurisprudencia interamericana ha sido reiterativa en que, al ser la prisión preventiva una medida severa de limitación de derechos, las autoridades estatales deben asumir un rol de monitoreo activo de la subsistencia de las condiciones que la originaron. En palabras de la Corte Interamericana “[s]on las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento”⁸. Resulta contrario a este estándar que las autoridades judiciales trasladen la carga de la revisión y argumentación de las razones que motivan la detención a las personas detenidas.

Adicionalmente, para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la detención preventiva tiene un carácter temporal, que solo se justifica mantener mientras todos y cada uno de los requisitos materiales y formales se cumplan. La Corte Interamericana ha sido clara al señalar que la “detención preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción⁹.” En este sentido, el juez “debe valorar periódicamente si las causas, la necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que le imponen la ley y la razón”¹⁰.

El auto de primera instancia que niega la solicitud no cumple con las reglas jurisprudenciales anteriormente señaladas. Para empezar, la decisión de 19 de diciembre de 2020 es reiterativa en señalar que una de las razones por las que se deben negar las pretensiones de la defensa es “los defensores privados ya habían solicitado esta audiencia de revisión de medida cautelar”¹¹, y aquella solicitud había sido “declarada sin lugar”¹². Adicionalmente, la juzgadora, sin expresar algún sustento fáctico que lo respalde, basa parcialmente su negativa en que “la defensa privada no ha traído elementos probatorios nuevos para acreditar que ya han desaparecido los presupuestos legitimadores que se tomaron en cuenta para que se dictara la prisión preventiva”¹³. Sin embargo, no solo el paso del tiempo es una razón para evaluar la pertinencia de la continuidad de la medida, sino que en el caso concreto han sucedido una serie de hechos que justifican una evaluación jurídica actualizada. Al menos tres tipos de hechos resultan altamente relevantes para un observador objetivo: hechos procesales (el sobreseimiento definitivo del delito de asociación ilícita y el ofrecimiento de la caución), cambios normativos (referentes a la modificación de normas

⁸ Corte IDH. Caso Agüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. 122.

⁹ Id. Párr. 121.

¹⁰ Id.

¹¹ Juzgado de Letras Seccional - Tocoa. Departamento de Colón. Auto emitido por la Abog. Zoe Guifarro. 19 de diciembre de 2020. Considerando Segundo – Motivación y Fundamentación Jurídica.

¹² Id.

¹³ Id.

penales, entre ellas la que tipifica el delito de incendio agravado), y la emergencia sanitaria (que asimismo derivó en nueva normatividad aplicable a los hechos del caso concreto).

Corresponde a este honorable tribunal corregir esta situación, ejerciendo sus competencias legales para hacer una revisión minuciosa de cada una de estas situaciones y cómo estos cambios impactan la decisión inicial de la medida cautelar. Los estándares de la Corte Interamericana señalados en el presente *amicus curiae* pueden contribuir a realizar esta revisión de acuerdo con el ordenamiento jurídico de Honduras. Además de corregir estas anomalías, la decisión de la Corte de Apelaciones cumplirá un rol importante para que tribunales de instancia ajusten su rol a los requerimientos del derecho internacional de los derechos humanos en cuanto al rol que se espera en sus actuaciones de monitoreo de medidas cautelares privativas de la libertad.

2.3 Falta de motivación

La Corte Interamericana ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario: 1) que se acrediten los presupuestos materiales relacionados con (i) la existencia de un delito, y (ii) la vinculación de la persona procesada a ese hecho; 2) que la medida de privación preventiva de la libertad cumpla con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad” de limitaciones o restricciones de derechos humanos, el cual incluye (i) que la finalidad de la medida sea legítima (compatible con la Convención Americana), (ii) que la medida sea idónea para cumplir con el fin que se persigue, (iii) que a medida sea necesaria, y (iv) que la medida sea estrictamente proporcional; y finalmente, 3) que la decisión que decreta la prisión preventiva “contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas”¹⁴.

Las autoridades judiciales tienen a su cargo la verificación exhaustiva de estos tres tipos de requisitos tanto para imposición de la medida, como en su monitoreo regular de la vigencia de tales condiciones. Como ha manifestado la Corte, “el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación de este en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto”. Por tanto, “es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos exigidos por la Convención”¹⁵. Si bien la Corte ha determinado que esta motivación puede ser sucinta, es obligatorio el análisis de cada uno de los requisitos¹⁶.

La lectura de la decisión apelada no parece cumplir con suficiencia estos estándares. Además de los elementos que ya hemos señalado en los apartados anteriores de este escrito, vale la pena mencionar que la decisión del 19 de diciembre enfatiza en que la decisión adoptada por la jueza se sustenta fundamentalmente en su valoración de la gravedad de los delitos imputados. Esto incluso en contra no solo de los estándares internacionales reseñados en este escrito de *amicus curiae*, sino

¹⁴ Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C. No. 395. Párr. 103.

¹⁵ Corte IDH. Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 159.

¹⁶ “Ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar (art. 8.1) aunque sea en forma mínima, las razones por las cuales que la prisión preventiva debe mantenerse”. Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391. Párr. 117.

en lo dispuesto en la Constitución de Honduras. El considerando SÉPTIMO de la sección de “Motivación y Fundamentación Jurídica” de la decisión es concluyente al respecto. En palabras de la ilustre juzgadora:

“si bien es cierto, la norma primaria es la Constitución de la República, la cual establece que los encartados no deben ser mantenidos en prisión preventiva, si ofrecen caución; está suscrita considera que las penas por esto delitos, por los cuales se les decretó auto formal de procesamiento, es gravosa, y bajo tales circunstancias se mantienen vigentes los presupuestos legitimadores que motivaron al Juez de Instrucción decretar la medida cautelar de la PRISION PREVENTIVA en audiencia inicial”¹⁷.

El pronunciamiento no solo parece indicar que el único elemento que se tiene en cuenta para tomar esta decisión es la gravedad de los delitos imputados (lo cual no es suficiente para que la medida sea legítima desde el punto de vista del derecho internacional), sino que parece contradecir expresamente las reglas establecidas por las normas constitucionales, lo cual podría entenderse como un abuso de poder que torna la decisión – y la privación de la libertad en este caso – en una decisión arbitraria que debe ser corregida¹⁸.

2.4 Proporcionalidad y razonabilidad de la medida

Las medidas de privación preventiva de la libertad deben ser “estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante la restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”¹⁹. Este requisito es fundamental, pues, según lo ha determinado la Corte Interamericana, “aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el período de la detención no debe exceder el límite de lo razonable conforme al artículo 7.5 de la Convención”²⁰. En tal sentido, “cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, [la autoridad judicial encargada] deberá limitar la limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio”²¹.

Como la Honorable Corte tiene presente, este caso ha suscitado un enorme interés internacional. Diversas voces internacionales y nacionales han mostrado su preocupación por este caso y la desproporcionada afectación a los derechos de los defensores ambientales involucrados en este

¹⁷ Juzgado de Letras Seccional - Tocoa. Departamento de Colón. Auto emitido por la Abog. Zoé Guifarro. 19 de diciembre de 2020. Considerando Séptimo – Motivación y Fundamentación Jurídica.

¹⁸ “Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”. Corte IDH. Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 159.

¹⁹ “Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”. Corte IDH. Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 159.

²⁰ Corte IDH. Caso Agüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. 122.

²¹ Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391. Párr. 109.

caso, así como lo que significa el uso del derecho penal en los conflictos socioambientales en Honduras.

Por ejemplo, un grupo de miembros del Congreso de los Estados Unidos elevaron una carta pública ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos, manifestando su preocupación por la detención y el proceso penal en contra de los imputados pues, en su valoración de los hechos “hay razones de peso para creer que estos cargos se presentaron en represalia por su labor, reconocida internacionalmente, de protección de los recursos del Parque Nacional Carlos Escaleras”²². Este comunicado se suma a una carta pública hecha pública por un grupo de 39 Eurodiputados por el hecho de que los “defensores de derechos humanos han pasado más de un año en detención preventiva sin una justificación razonable y por el incremento en la criminalización de ellos y la comunidad”²³.

Complementariamente, otras instancias internacionales de protección de derechos humanos igualmente han expresado preocupación y se han sumado al seguimiento internacional del caso, incluyendo a la Relatora de Naciones Unidas para los Defensores de Derechos Humanos, la Oficina de la Alto Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁴, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁵.

En el ámbito nacional, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), conforme a las disposiciones constitucionales y de su ley orgánica, emitió un pronunciamiento sobre este caso en donde recordó a las autoridades judiciales que “las medidas de prisión preventiva no pueden adoptarse legítimamente en violación del superior principio de presunción de inocencia, y sólo deberían ordenarse a falta de medidas menos gravosas en caso de extrema gravedad, sin ser utilizadas como medidas punitivas”²⁶.

En su conjunto, estos pronunciamientos muestran una preocupación internacional por la proporcionalidad y la razonabilidad del ejercicio tanto de la acción penal como de la medida cautelar de prisión preventiva en este caso. El paso del tiempo ha hecho acrecentar los motivos de preocupación. Los procesados llevan más de 500 días de prisión preventiva y sus condiciones carcelarias han dado lugar a preocupación por su salud y bienestar. A lo largo del proceso judicial, la defensa y organizaciones internacionales han presentado múltiples argumentos para acreditar

²² Jamie Raskin, Julian Castro y otros. Carta Pública dirigida al Honorable Michael R. Pompeo, Secretario de Estado, Estados Unidos. Washington D.C. Octubre 28 de 2020. <https://raskin.house.gov/sites/raskin.house.gov/files/10.28.20%20Letter%20to%20Pompeo%20Honduras%20Guapinol%20Water%20Defenders.pdf>

²³ Tilly Metz, Miguel Urbán Crespo y otros. Carta Pública dirigida al Presidente Juan Orlando Hernández y otro. Bruselas, 30 de octubre de 2020.

²⁴ CIDH y ONU Derechos Humanos llaman a la creación de un ambiente propicio y seguro para personas defensoras de derechos humanos. <http://www.oacnudh.org/cidh-y-onu-derechos-humanos-llaman-a-la-creacion-de-un-ambiente-propicio-y-seguro-para-personas-defensoras-de-derechos-humanos/>

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de Derechos Humanos en Honduras* (Washington: CIDH, 2019).

²⁶ CONADEH, “El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), conforme a las disposiciones constitucionales y de su ley orgánica, continúa el acompañamiento y gestión defensorial respecto a la situación de las personas, en el caso Guapinol”. Comunicación firmada por el Dr. H. Roberto Herrera Cáceres, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. 23 de septiembre de 2020. <https://twitter.com/conadeh/status/1308795454285590534?lang=en>

tanto las razones por las cuales tanto el proceso penal como la detención preventiva tienen visos de ilegalidad frente a los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²⁷ Con base en estos argumentos, las autoridades judiciales han tomado decisiones acertadas como aquella en la que se declaró el desistimiento definitivo del delito más grave investigado en este caso. Precisamente, esta decisión, entre otros factores, llama a que las autoridades judiciales hoy en día encargadas del caso revisen el juicio de proporcionalidad y razonabilidad con base en las circunstancias actuales. Esta valoración, consideramos los *amici curiae*, permitirá concluir que no procede mantener la medida de privación preventiva de la libertad, especialmente cuando los procesados llevan más de un año contribuyendo al esclarecimiento de los hechos, nunca han buscado nunca eludir la justicia, y no hay evidencia de que representen ningún peligro social.

3. Conclusiones y solicitudes

La protección del derecho a la libertad personal es uno de los principios básicos del sistema internacional de protección de derechos humanos. En particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Constitución de Honduras establece un régimen de protección de la libertad estricto que prohíbe la privación ilegal y arbitraria de la libertad. Además, las normas interamericanas establecen, entre otras protecciones, la garantía de que toda persona privada de la libertad pueda recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente a fin de que decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de la libertad y, en su caso, ordene su libertad.

En materia de la figura de la privación preventiva de la libertad como una medida cautelar asociada al proceso penal, la Corte Interamericana ha elaborado una serie de reglas para impedir que su uso excesivo desnaturalice un instrumento que, por naturaleza, debe ser excepcional y limitado. Estas reglas no solamente contienen unos requisitos formales y materiales necesarios para justificar el decreto de esta medida, sino que además establece una serie de lineamientos sobre el rol de las autoridades judiciales para garantizar la protección de los derechos de las personas detenidas. Entre otras disposiciones, el derecho interamericano exige que se verifique en todo momento que se preserve el carácter excepcional de la medida, establece obligaciones de actuación proactiva, de sustento y argumentación de las medidas y control judicial, entre otras.

En el caso que nos ocupa, una revisión de la decisión emitida por el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, departamento de Colón, deja dudas sobre el cumplimiento exhaustivo de estos requisitos. Esta situación advierte no solo una posible arbitrariedad en perjuicio de un grupo de defensores de derechos humanos, sino que puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado hondureño por incumplimiento de sus obligaciones internacionales. En este sentido, la Honorable Corte de Apelaciones tiene ante su conocimiento una decisión a través de la cual no solo puede corregir este actuar arbitrario. Además, esta decisión le brinda una oportunidad a la Corte para hacer pedagogía judicial sobre cómo las autoridades judiciales de instancia pueden acudir al derecho internacional de los derechos humanos – particularmente a la jurisprudencia de

²⁷ Ver: Presentación de Amicus Curiae: N.º de expediente: 565-19 (Corte de Apelaciones) / SCO-0761-2019 Sala de lo Constitucional, Due Process Law Foundation (4 de noviembre de 2019), http://www.dplf.org/sites/default/files/amicus_curiae_detencion_ilegal_caso_guapinol_honduras.pdf; UVA School of Law International Human Rights Clinic, “Pretrial Monitoring of the Guapinol and San Pedro Community,” September 2020.

la Corte Interamericana – para crear una metodología de razonamiento judicial apegada a los derechos humanos y a los principios de justicia por lo que vela el sistema judicial hondureño.

Con base en lo anterior, las instituciones que suscriben el presente *amicus curiae* respetuosamente solicitan a la Corte de Apelaciones lo siguiente:

1. Que establezca criterios jurisprudenciales que permitan examinar la pertinencia de la prisión preventiva de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos y en la Constitución de Honduras.
2. Que utilice estos criterios para analizar la convencionalidad y constitucionalidad de la medida de prisión preventiva adoptada en contra de Ewer Alexander Cedillo Cruz, José Abelino Cedillo Cantarero, José Daniel Márquez Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, Porfirio Sorto Cedillo, Orbin Nahum Hernández, Arnold Javier Aleman y Jeremías Martínez.
3. Que declare que la medida de prisión preventiva adoptada en contra de Ewer Alexander Cedillo Cruz, José Abelino Cedillo Cantarero, José Daniel Márquez Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, Porfirio Sorto Cedillo, Orbin Nahum Hernández, Arnold Javier Alemán y Jeremías Martínez no se ajusta a los estándares internacionales, ordenando que puedan afrontar el proceso penal en libertad.

Las organizaciones que suscriben el presente escrito agradecen la consideración del *amicus curiae* por parte de la Honorable Corte de Apelaciones.